

cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó la Diputacion permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder Legislativo:

XXVIII. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instruccion pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos:

XXIX. Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas de hacienda del Estado:

XXX. Las demás facultades que expresamente le concedan las leyes.

Art. 88. El Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres dias de recibida la ley ó decreto, y en el término de diez los devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Art. 89. Son deberes del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y comunicar al Congreso ó en su receso á la Diputacion permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecucion:

II. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales:

III. Visitar precisamente una vez dentro de los dos primeros años de su período, los distritos y municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias:

IV. Cuidar de la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen:

V. Presentar al dia siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una memoria del estado de la administracion pública en todos sus ramos:

VI. Cuidar de que se verifiquen conforme á las leyes las elecciones constitucionales:

VII. Procurar la conservacion de la salubridad é higiene públicas:

VIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos:

IX. Exigir mensualmente á la Tesorería general la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputacion permanente:

X. Presentar al Congreso dentro de los primeros quince dias de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, la cuenta

general del año fiscal anterior y la iniciativa del presupuesto de los gastos del siguiente año:

XI. Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso:

XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones:

XIII. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspension de alguno ó algunos de los empleados que los manejen:

XIV. Llevar las relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados:

XV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere:

XVI. Los demás deberes que le impongan la Constitucion y las leyes:

Art. 90. El Gobernador del Estado no puede:

I. Negarse á sancionar ó publicar las leyes, decretos ó acuerdos de la Legislatura, despues de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional:

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley:

III. Imponer en ningun caso préstamos forzosos á los habitantes del Estado:

IV. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley:

V. Estorbar la instalacion del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones:

VI. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales:

VII. Disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prision ó del sistema penitenciario:

VIII. Decretar la formal prision de una persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino *infraganti* delito, previo requerimiento en forma de la autoridad respectiva, ó cuando la seguridad ó tranquilidad pública lo exijan, debiendo en todo caso juzgarla con arreglo á la ley si fuere de su competencia, ó en contrario consignarla inmediatamente y sin demora á disposicion de la autoridad competente para los efectos de la ley:

IX. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la

posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso, ni á las resoluciones ó disposiciones que aquel dicte en ejercicio de las facultades que designan las fracciones IV, V, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV y XLV del artículo 70 de esta Constitución:

XI. Derogar ni reformar las leyes y decretos, ni suspender ó dispensar su observancia:

XII. Maudar personalmente la guardia nacional, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública, sin licencia del Congreso ó de la Diputación permanente:

XIII. Separarse de la capital, ó de la población en que residan los poderes del Estado por mas de ocho dias, sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente:

XIV. Sancionar las leyes ó decretos, ó dictar resoluciones ó reglamentos administrativos, ú órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el secretario del despacho de Gobierno:

XV. Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección además de la responsabilidad:

XVI. Proponer candidatos oficiales en las elecciones, ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el Periódico Oficial ó que la imprenta del Gobierno, se emplee en aquel asunto:

XVII. Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día despues de terminado el periodo para que fué electo:

XVIII. Violar las leyes ó garantías individuales, que esta Constitución y la general de la República conceden á los habitantes del Estado.

CAPÍTULO III.

Del despacho del Gobierno.

Art. 91. Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá un funcionario responsable que se denominará "Secretario de Gobierno"

Art. 92. Para ser secretario de Gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 93. Son atribuciones del Secretario:

I. Autorizar con su firma las resoluciones, reglamentos ú órdenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo:

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstas y aquel.

Art. 94. El secretario de Gobierno es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes,

y de la falta de circulacion debida y oportuna de las que deben tenerla.

Art. 95. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el oficial mayor con la misma responsabilidad de aquel.

Art. 96. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los periodos de sesiones:

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fracción V del artículo 89.

III. Siempre que el Gobierno lo acuerde, para los efectos á que se contrae la segunda parte del art. 60, y para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate:

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracion anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 97. El Secretario de Gobierno reglamentará la secretaria de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 98. La hacienda pública se formará de las contribuciones que la ley asigne á los habitantes del Estado y de los demas bienes que le pertenezcan conforme á las leyes. Ninguna contribucion podrá establecerse con otro objeto que con el de cubrir los gastos precisos y deudas legítimas de la administración pública del Estado.

Art. 99. Solamente el Congreso, ó la Diputación permanente cuando haya sido autorizada por aquel, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el método de recaudacion ó administración de ellas, y señalar los gastos en que deban invertirse.

Art. 100. El Congreso, en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las contribuciones suficientes para cubrir como es debido el presupuesto del año fiscal siguiente.

Art. 101. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real y virtualmente todos los fondos públicos del erario del Estado.

Art. 102. Habrá un tesorero general nombrado por el Congreso ó por la Diputación permanente, que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si los encargados de su nombramiento lo creyeren conveniente.

Art. 103. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudacion general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme á la ley. Será responsable de las inversiones ilegales que haga, considerándose como el Jefe de la Hacienda pública del Estado con exclusion de cualquiera otra autoridad, y afianzará previa y debida-

mente su manejo y administracion, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 104. Ningun empleado que tenga á su cargo caudales ó fondos públicos, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.

Art. 105. La planta de la Tesorería general y la organizacion de las demas oficinas de hacienda que le están subordinadas serán materia de una ley.

CAPÍTULO V.

Del gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 106. El territorio del Estado se divide en distritos y municipalidades. Una ley determinará el número de municipalidades que correspondan á cada distrito. La division del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones, expedir la administracion de justicia y la del ramo político administrativo.

Art. 107. En cada Distrito Judicial habrá un jefe político nombrado por el Ejecutivo, cuando éste, de acuerdo con el Congreso ó Diputacion permanente, juzguen conveniente ó necesario el nombramiento, y siempre que se haga, será por el período determinado que al efecto se designará por el mismo Congreso ó Diputacion en su caso. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los jefes políticos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales ó absolutas se determinarán por una ley.

Art. 108. La ley que se expida les señalará las siguientes atribuciones:

I. Publicar y hacer cumplir, las leyes, decretos y órdenes, que les comunique el Ejecutivo;

II. Ejercer en el distrito de su demarcacion, con inmediata sujecion á las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas á éste en las fracciones XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVIII del artículo 87 de esta Constitucion.

III. Cumplir en la parte que les corresponda y bajo la inspeccion del Ejecutivo, las obligaciones que á éste le imponen las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo 89.

Art. 109. Los jefes políticos no podrán ejercer otras facultades que las que expresamente les conceda la ley.

Art. 110. Para que una poblacion se erija en municipalidad, se requiere que tenga mil habitantes por lo menos; que éstos paguen al Estado contribuciones por valor de doscientos pesos ó mas al año, y que cuente con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras, y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasion de los delincuentes.

Art. 111. En cada municipio habrá un ayuntamiento que será nombrado por eleccion popular directa, y se renovará en su totalidad cada año el día 1.º de Enero con arreglo á la ley.

Art. 112. Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes solamente, compuestas del número de individuos que corresponda con arreglo al artículo que sigue, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente con las atribuciones que le señale la ley.

Art. 113. En los municipios donde existan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico del ayuntamiento; en los de tres á seis mil habrá un presidente, cuatro regidores y un síndico; en los de seis á doce mil habrá un presidente, seis regidores y dos síndicos; y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un presidente diez regidores y dos síndicos.

Art. 114. Para ser electo municipe se requiere: tener veintium años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que haga la eleccion, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 115. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Ejercer las facultades á que se contraen la fraccion IV del artículo 62 y la fraccion VI del artículo 169 de esta Constitucion, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales;

II. Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios;

III. Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto los impuestos municipales y mandarlos invertir en los objetos á que estén destinados;

IV. Administrar los intereses del municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de instruccion primaria;

V. Cuidar de la policia, orden y moralidad pública, de la salubridad de la poblacion y de la comodidad, ornato y aseo de ésta;

VI. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia;

VII. Vigilar por el fomento y desarrollo de la instruccion pública de sus respectivas municipalidades;

VIII. Las demas que les conceda las leyes;

Art. 116. En el órden político-administrativo son deberes de los ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comunique por la Secretaria del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe político del Distrito;

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

III. Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública;

IV. Procurar que en la municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley.

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administracion pública, y cuya correccion no sea de su resorte:

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten, para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones:

VII. Disponer de la fuerza de policia, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la municipalidad:

VIII. Exitar á los jueces locales de su respectiva municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que adviertan en este ramo:

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto, ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policia se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policia y buen gobierno.

X. Las demas facultades que le concedan las leyes.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 117. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

CAPITULO I.

Del Superior Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo dia y terminos prescritos para la eleccion de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros poderes del Estado.

Art. 119. No podrán reunirse en el Tribunal dos ó mas Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el fiscal por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120. El Tribunal superior se instalará en cada período constitucional, el mismo dia señalado para que tome posesion el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanan y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesion los que se presenten.

Art. 122. Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios respectivos. Las faltas absolutas por fallecimiento ó renuncia tanto de los propietarios como de los supernumerarios, se cubrirán por nombramiento del Congreso ó de la Diputacion permanente, mientras se verifica la eleccion popular y se hace la computation de votos, á fin de que siempre exista el número de Magistrados que designa el art. 118.

Art. 123. Los magistrados electos popularmente para cubrir las faltas absolutas á que se contrae el artículo que antecede, ocuparán el lugar y prerogativas de los que sustituyan, y solamente durarán en su encargo el tiempo que á éstos les faltaba para completar el período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los dos últimos años del mencionado período no se practicará nueva eleccion, sino que por el tiempo que falte, se hará el nombramiento por el Congreso ó la Diputacion permanente.

Art. 124. Será presidente del Tribunal el Magistrado propietario primero, nombrado en la eleccion popular, y á falta de éste, el que le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 125. El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres salas unitarias, y el desempeño de cada una de ellas, corresponderá á cada uno de los magistrados propietarios conforme al orden numérico de su eleccion, turnándose en el conocimiento de los negocios de su competencia con arreglo al reglamento interior.

Art. 126. El cargo de ministro solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso ó por la Diputacion permanente.

Art. 127. Para ser electo Magistrado ó Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion;
- III. Ser abogado con título, haber ejercido la profesion dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho á juicio de los electores.

IV. No haber sido sentenciado legalmente en causa criminal por delito del orden comun que merezca pena corporal;

V. Ser de una honradez y probidad notoria.

Art. 128. Corresponde al Tribunal Pleno:

- I. Iniciar leyes y decretos para mejorar la Legislacion civil y penal, los procedimientos judiciales y la administracion de justicia.
- II. Examinar las listas de negocios civiles y criminales, despachados y pendientes, que deben remitirle mensualmente los jueces de

primera instancia, pasándolas al Gobierno del Estado para su publicación:

III. Conocer de las causas que se instruyan contra el Gobernador del Estado, Secretario, diputados a la Legislatura ó tesorero general en los delitos oficiales, ó del orden común que cometan durante su encargo, previa declaración del Congreso de haber culpabilidad ó lugar á formación de causa:

IV. Conceder á los jueces de primera instancia licencias temporales para separarse del despacho con causa justificada:

V. Declarar en el juicio de responsabilidad que se siga contra los jueces de primera instancia, si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos á la Sala que corresponda en turno:

VI. Examinar las dudas de ley que se ofrezcan á los jueces de primera instancia y someterlas, si las encuentra fundadas, á la resolución del Congreso del Estado.

VII. Examinar á los que aspiren á la profesion de abogados ó escribanos para que se les expida el título conforme á la ley:

VIII. Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

IX. Nombrar y remover á los empleados subalternos del Tribunal:

X. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias, que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes:

XI. Ejercer las demas atribuciones que le demarquen la Constitución y las leyes.

Art. 129. Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I. Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes recursos ulteriores.

II. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia.

III. Conocer de la responsabilidad en que incurran los jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al juez de primera instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito:

IV. Formar la causa respectiva á los jueces de primera instancia, previa la declaración de haber lugar á proceder, que haga el Tribunal pleno.

V. Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el gobierno, por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corpora-

ciones del Estado, y de las demandas ó juicios en que éste sea la parte demandada:

VI. Conocer en el grado que corresponda de los demas asuntos que les designen las leyes.

Art. 130. El magistrado ó juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

Art. 131. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia tiene las atribuciones siguientes.

I. Promover cuando corresponda al decoro ó intereses de la administración de justicia:

II. Pedir en nombre de la sociedad, ante los tribunales del Estado en todos los asuntos en que ella esté interesada, en las causas criminales y en las cuestiones de jurisdiccion en la forma y términos que la ley designe, reuniendo la doble investidura de Fiscal y representante del ministerio público en la segunda y tercera instancia.

Art. 132. Las faltas temporales de este funcionario serán suplidas por el tercer Magistrado supernumerario, y las faltas absolutas se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 133. El desempeño de las funciones judiciales ó de las del Ministerio Fiscal, será incompatible con todo cargo político ó administrativo y con el ejercicio de la abogacia en negocios ajenos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleos de la instruccion pública.

CAPÍTULO II.

De los jueces inferiores.

Art. 134. En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la administración de justicia.

Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesion de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fraccion 2ª del artículo 70.

Art. 139. Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo civil:

I. Conocer de todos los negocios civiles que designe la ley.
II. Resolver las competencias que se susciten entre los jueces locales ó menores de sus respectivos distritos.

III. Cumplir las órdenes del Superior Tribunal, ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria, y desempeñar las demas funciones del órden judicial que determinen las leyes.

IV. En los demas casos que lo dispongan las leyes.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instruccion de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdiccion y cuya competencia les atribuyan las leyes.

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaracion de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal.

III. En los demas casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distincion de ramos de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 142. En todas las municipalidades habrá el número de jueces locales ó menores que fije la ley.

Art. 143. Los jueces locales ó menores serán nombrados en eleccion popular directa en los mismos dias y terminos que los individuos de los ayuntamientos. Durarán en su encargo un año y tendrán los requisitos que determina el art. 114 los primeros, y además conocimientos en derecho los segundos, á juicio de los electores.

Art. 144. Por cada juez local ó menor propietario, se elegirán dos suplentes que sustituirán las faltas absolutas y temporales de aquellos por el órden de su nombramiento. Las faltas de los suplentes se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 145. En los demas pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y medio de nombrarlos determinará la ley.

CAPITULO III.

Reglas generales para la administracion de justicia.

Art. 146. Ningun negocio civil ó criminal podrá tener mas de tres instancias.

Art. 147. Por ningun motivo podrán abrirse de nuevo los juicios civiles ó criminales, fenecidos por sentencia ejecutoria de última instancia.

Art. 148. Nadie en el Estado puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, por las autoridades competentes, y en ningun caso por comision especial.

Art. 149. En los asuntos civiles y criminales del órden comun todos deberán ser juzgados por los tribunales establecidos ó que se establezcan, y por las leyes que arreglen los procedimientos y forma de los procesos.

Art. 150. Los tribunales, jueces y jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecute lo juzgado y las demas que expresamente les concedan las leyes.

Art. 151. La facultad de aplicar la legislacion vigente, en lo civil y en lo criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos, ó que se establezcan conforme á esta Constitucion.

Art. 152. Todos los jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, ó cuidar que sean debidamente ejecutadas por la autoridad á quien corresponda la ejecucion.

Art. 153. En los asuntos criminales es motivo de grave responsabilidad, privar al procesado de las garantías individuales que la presente Constitucion y la General de la República le otorgan.

Art. 154. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehension y detencion, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 155. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Art. 156. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Art. 157. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibicion de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en los negocios de jurisdiccion voluntaria. Los jueces de cualquiera categoria, y en general los empleados de justicia no podrán recibir remuneraciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos judiciales, aunque sean extraordinarios.

Art. 158. Los delitos de prevaricacion, cohecho ó soborno producen accion popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Art. 159. El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligacion de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronuncian.

CAPITULO IV.

Del Tribunal de insaculados.

Art. 160. Para juzgar, llegado el caso, á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se elegirá un tribunal en la forma que determinan los articulos siguientes.

Art. 161. Cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones

ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, reúnan las cualidades de moralidad, juicio ó instrucción suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162. Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de los magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de ministros y fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciabile, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación permanente, y de ningún modo despues del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165. Los insaculados, para comenzar á ejercer sus funciones, protestarán ante el Congreso ó Diputación permanente, cumplir según las inspiraciones de su honor y de su conciencia, los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO III.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución.

Art. 166. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitución general de la República.

Art. 169. Para la adición ó reforma de la Constitución deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días:

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso:

III. Dictámen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días:

IV. Discusion del dictámen y aprobacion de la mayoría absoluta de diputados al Congreso del Estado:

V. Publicacion del expediente por la prensa:

VI. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado:

VII. Discusion del nuevo dictámen, que formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos:

VIII. Declaracion del Congreso con vista y discusion del dictámen de la comisión.

Art. 169. Para cumplir con lo que se previene por la fracción 6ª del artículo que precede, el Congreso despues de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción 5ª y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere, conveniente para los efectos legales.

Art. 170. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 171. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo federal y á la libertad del sufragio; por usurpacion ó extralimitacion de facultades, y violacion de los preceptos de esta Constitución y la general de la República.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometen, y por la infracion de cualquiera ley ó disposicion legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 173. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, solo